



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P CASACIÓN N.º 1101-2019 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2020 12:41:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/08/2020 11:15:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/08/2020 13:07:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/09/2020 14:44:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2020 08:46:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 10/09/2020 10:27:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los agravios propuestos en el recurso de casación inciden en el juicio probatorio de responsabilidad, que concierne exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador; por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo 428, primer párrafo, literal a, del Código Procesal Penal y condenar al pago de costas procesales.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **Odón Taype Ñuflo** contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (foja 176), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 54), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *actos contra el pudor de menor de edad*, en agravio de la menor de iniciales K. E. A. P. (12), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La defensa técnica del procesado Odón Taype Ñuflo, en el recurso de casación (foja 135), invoca los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal y argumenta que:

1.1. Se vulneró el principio constitucional de la debida motivación, por cuanto se evidencia una motivación aparente en la sentencia de vista, toda vez que no da cuenta de las razones

mínimas que sustentan la decisión, es decir, no explica por qué el contexto de violencia familiar detallado de manera coherente no puede considerarse como un aspecto de la incredibilidad subjetiva y se limita a rechazar este rubro.

- 1.2.** La sentencia se apartó del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 (sobre la ausencia de verosimilitud) y de la Casación número 96-2014-TACNA (sobre la valoración de la prueba personal). La declaración de la víctima no ha sido corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, las declaraciones de la madre de la menor y de la testigo Haydee Paredes de la Cruz, tía de la agraviada, son incoherentes; además, no se realizó una constatación fiscal de los ambientes interiores del domicilio donde habrían ocurrido los hechos. No se apreciaron las contradicciones en que incurrió la agraviada, de casi trece años de edad, puesto que no es coherente con los hechos consignados en la sentencia; se advierte incredibilidad subjetiva, toda vez que fue testigo de los actos de violencia por parte de su padrastro hacia su madre y hermano menor, lo que evidencia resentimiento; también carece de verosimilitud, pues la menor afirmó: “Antes que comience las clases su pene me metió”, pero se demostró objetivamente que la menor no presenta “desfloración anal ni vaginal”, y ha negado los hechos hasta en dos ocasiones.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación del doce de junio de dos mil diecinueve (foja 166) está arreglado a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En primer orden, la resolución impugnada es una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante y el delito

incoado cumple con el principio rector *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo –pena de diez a doce años, primer párrafo, inciso 3, del artículo 176-A del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo artículo–, por lo que se cumple con los presupuestos objetivos fijados en el artículo 427, apartados 1 y 2 'b', del Código Procesal Penal. En segundo lugar, el recurso se planteó dentro del plazo legal; del mismo modo, cumplió con invocar como causales los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Cuarto. En lo concerniente a los motivos expuestos por el casacionista en el recurso interpuesto, tanto de los argumentos de la sentencia de primera instancia (fundamentos 25 a 30, fojas 77 y siguientes) como de la sentencia de vista (fundamentos 7.1 a 7.10, fojas 124 y siguientes), se aprecia que se acreditó la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; así, no se evidencian contradicciones en las premisas e inferencias que expusieron los juzgadores como argumentos; por el contrario, denotan una valoración y un razonamiento adecuados para determinar la responsabilidad penal del procesado.

Quinto. En ese sentido, lo que el casacionista persigue, en puridad, es cuestionar la veracidad de los hechos, es decir, impugnar la valoración probatoria y argumentativa efectuada por el Colegiado Superior, lo que no corresponde que se realice por medio de esta vía, pues la Sede Casatoria no constituye una tercera instancia. No es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba, dado que este Supremo Tribunal no puede realizar un análisis independiente de los medios de prueba, al hallarse limitada su cognición a los aspectos materia de casación, esto es, a la presencia de errores *in iudicando* o *in procedendo*, que no se advierten.

Sexto. Por consiguiente, los agravios propuestos en el recurso de casación inciden en el juicio probatorio de responsabilidad que

conciene exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador; por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo 428, primer párrafo, literal a, del Código Procesal Penal.

§ III. De las costas

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el apartado 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del doce de junio de dos mil diecinueve (foja 166) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Odón Taype Ñuflo** contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (foja 176), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 54), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de *actos contra el pudor de menor de edad*, en agravio de la menor de iniciales K. E. A. P. (12), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente **Odón Taype Ñuflo** al pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- IV. DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj